



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2015 00965 01	Sin Tipo de Proceso	ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	Auto inadmite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2019 00123 00	Sin Tipo de Proceso	JOSELITO GOMEZ CARREÑO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS Y	09/07/2021		
68001 33 33 015 2019 00173 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE ARTÍCULO SEGUNDO DE LA SENTENCIA EXPEDIDA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2019 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS Y	09/07/2021		
68001 33 33 015 2019 00343 00	Sin Tipo de Proceso	WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS Y	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00004 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO TIENE POR SANEADA ACTUACION Y ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A CERRAR ETAPA PROBATORIA.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00043 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y COLOMBIA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A CERRAR ETAPA PROBATORIA.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00063 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00133 00	Sin Tipo de Proceso	LUZ DARY BELTRAN NUÑEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:30 A.M.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00204 00	Sin Tipo de Proceso	EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR.	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00207 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto concede amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACION DEL AVISO.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00216 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y NO ADMITE REFORMA.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00217 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y NO ADMITE REFORMA.	09/07/2021		
68001 33 33 014 2020 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLEIDER LEONARDO VALERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2020 00224 00	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULACION.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00004 00	Sin Tipo de Proceso	BLANCA MARIA ACOSTA DELGADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00014 00	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00014 00	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00015 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00027 00	Sin Tipo de Proceso	MERCEDES ESTEVEZ DE ORDOÑES	UGPP	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00028 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00030 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00038 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto admite demanda	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00055 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00077 00	Sin Tipo de Proceso	EDUARDO ACOSTA CEPEDA	AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA	Auto inadmite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00092 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA JANETH JAIMES CRUZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00092 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA JANETH JAIMES CRUZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00101 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CONCEPCION- SANTANDER	Auto admite demanda	09/07/2021		
68001 33 33 015 2021 00108 00	Sin Tipo de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	09/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la demanda ejecutiva cuyo título base de ejecución corresponde a una sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del radicado No. 68001233300020150096501. Así mismo, obra sendos memoriales de impulso del proceso solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001233300020150096501
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Viene la presente demanda ejecutiva, a fin de establecer si este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 y 157 inciso segundo, modificatorios Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –.

II. ANTECEDENTES CONSECUTIVO PROCESO DIGITAL No. 001 – Cuaderno No. 1

A través de apoderado judicial, la señora **ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA**, presenta demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL – ARMADA NACIONAL**¹, a fin de continuar con la acción ejecutiva, originada del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de la demandante, así como los intereses moratorios derivados de la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de junio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Santander² y segunda instancia el 01 de marzo de 2018 por el Consejo de Estado³, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda de la acción ejecutiva, específicamente el acápite de los hechos, se observa que ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se tramitó y adelantó la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO bajo el radicado No. **68001233300020150096500**, profiriéndose sentencia donde se le reconoció a la demandante **ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCIA** los derechos de la pensión en condición de cónyuge sobreviviente de su esposo EDUARDO ANTONIO ALVEAR RADA, quien falleció el 12 de enero de 1998, y quien al momento de su deceso se encontraba activo al servicio de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículos 46, 47 y 48.

3.1. DE LA ACCION EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 1. Fol. 1 a 5

² Folios 10-22. Ibídem

³ Folios 23-92, Ibídem

RADICADO: 68001 23 33 000 2015 00965 01
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En lo que refiere a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, respecto sobre la competencia por conexidad en providencia de unificación⁴, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sala Plena, resolvió:

“(…)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26.

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

En tal sentido, la regla general de competencia por conexidad debe entenderse, que el juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, debe conocer de la acción ejecutiva que se prosiga de la ejecución de la sentencia.

En la decisión de marras la alta Corporación fue muy enfática al afirmar, que:

“el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la providencia de fecha 29 de enero de 2020. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”.

Se observa que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la Oficina de Reparto el día 30 de enero de 2020, remita por el Tribunal Administrativo de Santander, quien en auto del 08 de noviembre de 2019⁵, resolvió que la competencia para conocer de la misma por razón de la cuantía radica en los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, en razón a que el factor de competencia territorial se encuentra subordinado por el factor de cuantía, que para el caso de los procesos ejecutivos tramitados en los Tribunales Contencioso Administrativo, se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA⁶.

Sin embargo, se tiene que el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 01 de octubre de 2019 INADMITIO demanda de la referencia, y le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, a fin de que corrigiera los defectos esgrimidos, término que dejó transcurrir en silencio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena. C.P. Alberto Montaña Plata. Auto del 29 de enero de 2020. Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno No. 1. Folios 1 – 3

⁶ Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

(…) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RADICADO: 68001 23 33 000 2015 00965 01
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Ahora bien, como quiera que a este Despacho le correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, se procederá al estudio de su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, en los términos de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

Respecto del factor de competencia, los artículos 30 y 32 modificatorios del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

7. (...) *Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.*

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados hasta la presentación de aquella.

El artículo 162 del CPACA que trata sobre los requisitos y contenido de la demanda:

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando fuere necesario para determinar la competencia.*

A su vez los artículos 73, 74 y 83 del Código General del Proceso, que trata sobre el derecho de postulación y sobre los requisitos adicionales de la demanda, establece:

Artículo 73. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. (...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

Artículo 83 (...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

Una vez verificados los presupuestos procesales de la demanda, se tiene que la misma carece de requisitos de forma, por los siguientes aspectos:

3.1.1. La parte demandante no realizó una estimación razonada de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011;

3.1.2. Por otra parte, no allegó el poder otorgado al abogado WILFRIDO DE LA HOZ ARCE, a fin de iniciar el proceso ejecutivo, toda vez el que obra en los anexos visto a folio 8 dirigido al Tribunal Administrativo de Santander, se prescribe: *“para que en mi nombre y representación, inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 85 del C.C.A...”*

3.1.3. Finalmente, la solicitud de medidas cautelares, no cumple con los requisitos exigidos, toda vez las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de cautelas se encuentran en entidades bancarias o financieras, las cuales se deben determinar claramente el lugar y entidad donde se encuentran ubicadas.

Con base a lo anteriormente expuesto, se inadmite la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que se haga del presente proveído la subsane en los términos allí establecidos, so pena de rechazo.

3.2. SOBRE EL IMPULSO PROCESAL

En relación con la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante el 24 de noviembre de 2020, 04, 09, 11, 23 y 24 de febrero y 12 de marzo de 2021, es necesario advertir que conforme al artículo 28 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, el Consejo

RADICADO: 68001 23 33 000 2015 00965 01
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Superior de la Judicatura implementó medidas preliminares para la digitalización de los procesos físicos a cargo de los Juzgados, razón por la cual, este Despacho previo al impulso procesal requiere de la correcta digitalización de los procesos para continuar con el trámite respectivo, por tanto, no existe desinterés o dilación en la sustanciación de su proceso, sino que su gestión procesal obedece a las propias particularidades causadas por la pandemia del COVID-19 en la sustanciación de los procesos, máxime que el proceso No. **68001233300020150096501** fue objeto de Acción de Tutela ante el H. Consejo de Estado, para lo cual se remitió en préstamo el expediente a esa Corporación, siendo devuelto en el mes de febrero de 2021, y por tanto, durante este término era imposible su gestión procesal mientras se encontraba físicamente en el Consejo de Estado.

Sin más consideraciones el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento para conocer del trámite de la presente acción ejecutiva, propuesta por **ARACELI DEL CARMEN LLANOS GARCÍA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, a fin de que la parte demandante dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** subsane los defectos que la adolecen, so pena de rechazo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 184

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015 2019 00123 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSELITO GÓMEZ CARREÑO, FLOR DE MARIA CARREÑO DE GÓMEZ, GERARDO GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación del párrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.** El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contestó la demanda el 19 de febrero de 2021¹, manifestando pronunciamiento sobre la caducidad de la acción y prescripción de los derechos.
- 2.2.** Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 04 del 01 de marzo de 2021², ante lo cual la parte actora descorrió traslado mediante comunicación del 02 de marzo de 2021³.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al contestar la demanda señaló la existencia de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto de la Resolución de pago de indemnización por lesiones No. 00432 del 06 de marzo de 2013 junto con la respuesta a la petición radicada 049850, como quiera que se pretenden modificar decisiones que fueron contenidas en actos administrativos en firme.

En igual medida afirma la existencia del fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS del actor, debido a que su liquidación prestacional se dio mediante acto del 06 de marzo de 2013 y su retiro por pensión de invalidez se dio por Resolución No. 101 del 4 de febrero de 2015, y posteriormente pretende que se le cancelen las prestaciones que fueron pagadas en el año 2013.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su parte segunda – título III, se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando entre otros, en su artículo 138 el de Nulidad y

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 015

² Consecutivo Proceso Digital No. 016

³ Consecutivo Proceso Digital No. 019

RADICADO:	680013333015 2019 00123 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSELITO GÓMEZ CARREÑO, FLOR DE MARIA CARREÑO DE GÓMEZ, GERARDO GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Restablecimiento del Derecho previsto para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica pueda solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda a través del medio de control de Repetición, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 literal “c) dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”.

Atendiendo las normas en comento, en el presente caso el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 24 de enero de 2020 con ponencia del Mg. Dr. Rafael Gutiérrez Solano estudió el fenómeno de la caducidad señalando:

“Por lo tanto, considera el Despacho que lo pretendido por el demandante corresponde al reconocimiento y pago de la indemnización que aduce se le adeuda con ocasión del Acta de Junta Médico Laboral No. 531 del 25 de octubre de 2013 sobre la que nada se dijo en el cuerpo del acto administrativo demandado, pues como se vio, en el mismo se hizo referencia a las indemnizaciones canceladas con ocasión de las Resoluciones No. 00699 del 14 de mayo de 2012, No. 00432 del 06 de marzo de 2013 y No. 01273 del 27 de marzo de 2013 que fueron expedidas con base en las Actas de Junta Médico Laboral No. 77 de febrero de 2011, No. 427 del 21 de junio de 2011 y No. 444 del 01 de octubre de 2012, de manera que esa falta de respuesta es el sustento de inconformidad que motiva la presente controversia, en relación con el reconocimiento del derecho que considera tiene el señor JOSELITO GOMEZ CARREÑO, se insiste, con base en el Acta de Junta Médico Laboral No. 531 del 25 de octubre de 2013 y respecto de la cual expone que no se le ha cancelado la correspondiente indemnización.

Por lo tanto, la reclamación del demandante tendiente a obtener el pago de la indemnización a que tenía derecho por las lesiones causadas mientras estuvo activo al servicio de la POLICIA NACIONAL según el Acta de Junta Médico Laboral Nro. 531 del 25 de octubre de 2013 es un aspecto sobre el cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, si se tiene en cuenta que: i) el señor JOSELITO GOMEZ CARREÑO se retiró del servicio activo el 28 de octubre de 2014, ii) lo pretendido en la demanda se sustenta en el quebranto del artículo 161 del Decreto 1212 de 1990, iii) de acuerdo con el artículo 155 ibídem los derechos consagrados en dicha norma prescriben a los cuatro (4) años desde que se hicieron exigibles y que iv) la petición fue elevada el 25 de mayo de 2018.

Por las anteriores razones se procederá a REVOCAR el auto recurrido en tanto el medio de control de la referencia fue presentado en el tiempo dentro de la oportunidad procesal oportuna que consagra el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y en consecuencia, se ordenará al A Quo que disponga sobre la admisión de la demanda”.

Así las cosas, en el caso particular el *Ad Quem* frente al fenómeno de caducidad encontró que el medio de control fue interpuesto dentro de la oportunidad de que trata el numeral 2 del artículo 164 y por tal razón la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN **no está llamada a prosperar.**

De otra parte, en relación a la excepción de Prescripción de los Derechos Laborales, ha de indicarse que el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda con Ponencia del Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cuéter dentro del radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, señaló concretamente: “(...) el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia”

En tal virtud, y atendiendo el pronunciamiento del Alto Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, en el caso concreto no resulta procedente resolver **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, pues, en el curso del proceso aún no se ha establecido si le asiste el derecho al demandante respecto sus pretensiones a obtener el pago de la indemnización por las lesiones

RADICADO: 680013333015 2019 00123 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELITO GÓMEZ CARREÑO, FLOR DE MARIA CARREÑO DE GÓMEZ,
GERARDO GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

causadas mientras estuvo activo al servicio de la POLICÍA NACIONAL según el Acta de Junta Médico Laboral Nro. 531 del 25 de octubre de 2013, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa a las que alude el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS: Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos el Consecutivo Proceso Digital No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

DOCUMENTALES APORTADAS: Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos el Consecutivo Proceso Digital No. 015.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba adicionales, como quiera que la información obrante en el plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan suficientes para decidir la Litis

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Deberá en este caso determinarse si el acto administrativo No. S-2018 del 12 de octubre de 2018 (respuesta petición No. 049850), se encuentran viciados de ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho de la demandante.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.347 y Tarjeta Profesional No. 203.592 del C.S. de la Judicatura como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

⁴ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333015 2019 00123 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELITO GÓMEZ CARREÑO, FLOR DE MARIA CARREÑO DE GÓMEZ,
GERARDO GÓMEZ CARREÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

NACIONAL en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Página 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 185

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00173 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA GEROGINA BECERRA CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito del 22 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020¹, dado que la mencionada providencia establece que la sanción moratoria ordenada corresponde al periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2016, equivalente a 22 días, sin embargo, al hacer un cómputo de los días, y de conformidad con la parte motiva, los días de sanción por mora corresponde a 6 días.

Respecto de la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este caso se advierte que, en el efecto, se incurrió en error puramente aritmético en la parte resolutive de la sentencia, al indicar que los días de sanción mora a cargo de la entidad demandada correspondían a veintidós (**22**) cuando en realidad corresponden a seis (**06**) días, comprendidos entre el 23 de febrero de 2016 y el 28 de febrero de 2016, tal como se expuso en la parte considerativa de la respectiva providencia, en virtud de lo cual se corregirá en tal sentido su numeral SEGUNDO.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la Sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a las consideraciones expuestas, el cual, para todos los efectos legales quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹ Consecutivo 010. Proceso Digitalizado

RADICADO: 680013333 015 2019 00173 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GERGINA BECERRA CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la señora **MARIA GEORGINA BECERRA CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.812.067, la sanción moratoria prevista en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el **23 de febrero de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2016**, esto es, por un monto equivalente a **06 días de la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo. Sin lugar a indexar la condena aquí impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**”

SEGUNDO: RATIFICAR los demás aspectos de la sentencia expedida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE el proceso** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la sentencia expedida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 186

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Municipio de Bucaramanga en la contestación de la demanda presentó excepciones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015 2019 00276 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	MINICIPIO DE BUCARAMANGA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.** El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contestó la demanda el 03 de septiembre de 2020, manifestando pronunciamiento sobre la excepción de legalidad de los actos administrativos demandados¹.
- 2.2.** Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 16 del 01 de diciembre de 2021², ante lo cual la parte demandante recorrió traslado mediante comunicación del 4 de diciembre de 2020³.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en la contestación de la demanda presentó excepción denominada *Legalidad de los actos administrativos demandados*, alegando que el impuesto predial es un gravamen real que recae sobre los inmuebles independientemente de quien sea su propietario, y que conforme lo expresa el artículo 19 del estatuto tributario Municipal se causa el 01 de enero del año gravable.

Menciona que las resoluciones demandadas fueron expedidas conforme a derecho, las cuales se notificaron a través de la página web del Municipio de Bucaramanga y contra las cuales no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriadas. Por tanto, indica que el Municipio de Bucaramanga inició el correspondiente cobro coactivo el cual fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad de Mejoras públicas, propietaria del predio quien interpuso a través de su apoderada las excepciones y recursos correspondientes, los cuales fueron resueltos oportunamente.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008

² Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 011

Frente a la excepción propuesta, observa el Despacho que ésta no resulta procedente, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamenta los mismos no corresponden a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo enjuiciado, constituyéndose como argumentos de defensa de la parte demandada, razón por la cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS: Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 013.

4.2. PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

DOCUMENTALES APORTADAS: Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos vistos el Consecutivo Proceso Digital No. 008 y 009.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba adicionales, como quiera que la información obrante en el plenario y las pruebas solicitadas por las partes resultan suficientes para decidir la Litis

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Deberá en este caso determinarse si los actos administrativos enjuiciados a saber: Resoluciones No. 336106, No. 336107 y No. 336105 expedidas el 8 de julio de 2018, Resolución No. 336847, 336849 y 336848 del 24 de julio de 2019 y Mandamientos de pago No. 986 del 23 de noviembre de 2017, No. 4519 de 18 de julio de 2018 y No. 60782 del 22 de marzo de 2019, se encuentran viciados de ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho de la demandante.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

⁴ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333015 2019 00276 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ identificado con C.C. No. 13.848.470 y Tarjeta Profesional No. 49.606 del C.S. de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Fol. 1303.
- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 187

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para adoptar la decisión correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, que implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520190034300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2019. Mediante Auto del 19 de diciembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. La demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** contestó la demanda el 22 de julio de 2020¹, formulando excepciones y llamando en garantía a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., llamamiento que fue admitido por auto del 12 de noviembre de 2020 y notificado a la entidad llamada en garantía el día 13 de noviembre de 2020.²

Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación el Despacho No. 01 del 19 de enero de 2021, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio³

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, formuló las excepciones de **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”**, **“LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”**, **“LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA.”**, **“LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 003 y 004 – Cuaderno No. 2

³ Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno No. 1

RADICADO: 680013333 015 2019 00343 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

CARECEN DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas⁴, por lo tanto, serán resueltas con el fondo del asunto, incluida la de caducidad del medio de control por ser una excepción perentoria, la cual, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A..

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 1.

DOCUMENTALES SOLICITADAS: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 y 006 – Cuaderno No. 1.

INTERROGATORIO DE PARTE: NIÉGUESE la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesario, toda vez que en el presente asunto se está contravirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante y si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

No contestó la demanda.

4.4. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

⁴ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO: 680013333 015 2019 00343 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Determinar si las Resoluciones Nro. 0000168134 del 22/05/2017 y 0000163181 del 17/05/2017 proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de las cuales se declara infractor al demandante, fueron expedidas conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandante, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta.

De la misma manera, deberá determinarse si en el presente medio de control ha operado el fenómeno de la caducidad o si fue presentado en forma oportuna.

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁵, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

Adviértase que la correspondiente sentencia se proferirá por escrito.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 1.049.614.566 de Tunja y T.P. No. 242.261 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno No. 1.

ACEPTAR la renuncia que del poder general otorgado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA presenta la abogada **CIELO MAGALY AMADO SUAREZ** acorde con la manifestación enlistada en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno No. 1.

EXHORTAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

- **ACEPTAR la SUSTITUCIÓN** que del poder otorgado por la parte demandante realiza el abogado **EDGAR EDUARDO BARCARCEL REMOLINA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital 011 – Cuaderno No. 1.
- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo

⁵ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00343 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILTON ADRIAN POVEDA GOMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.

electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

- **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 188

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente. Sívase Proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR SANEADA ACTUACIÓN Y ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A CERRAR ETAPA PROBATORIA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. Revisado el expediente se observa que por error involuntario se omitió resolver el memorial del 24 de noviembre de 2020¹ por medio del cual el accionante indicó la reforma de la demanda, solicitando el decreto y práctica de inspección ocular e informe técnico, sobre el puente peatonal objeto de la demanda, sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, al no presentar las partes fórmula de acuerdo, el despacho procedió a dar apertura a la etapa probatoria decretando la diligencia de inspección ocular solicitada por el actor popular, decisión que fue notificada en estrados a las partes y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

La situación descrita, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, referentes a la convalidación de la actuación por parte de quien podría alegar una eventual nulidad y la circunstancia de que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, en virtud de lo cual se tiene por subsanada cualquier irregularidad presentada al respecto.

2. Previo a decretar el cierre del periodo probatorio, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga para que antes del **30 DE JULIO DE 2021, inclusive**, se sirva rendir informe sobre el estado actual de la contratación y desarrollo de las obras de reparación y/o adecuación del puente peatonal que comunica los Barrios DIAMANTE I y ASTURIAS de Bucaramanga frente al Conjunto miradores de San Lorenzo, en la carrera 29 con calle 96 de Bucaramanga. Lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada judicial del municipio de Bucaramanga, en audiencia especial de pacto de cumplimiento, indicó el inicio de obras en el segundo semestre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 110

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se encuentran recaudados los medios de prueba decretados en este asunto. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO A CERRAR ETAPA PROBATORIA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

1. Previo a decretar el cierre del periodo probatorio, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría de Infraestructura y la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Piedecuesta para que antes del **30 DE JULIO DE 2021, inclusive**, se sirvan rendir informe al despacho sobre la aprobación del empréstito por parte del Concejo Municipal de Piedecuesta y el estado de los respectivos procesos contractuales para la instalación de barandas de seguridad al lado de la carretera por donde atraviesa la quebrada que se encuentra entre el Barrio San Carlos y comenzando el Barrio San Juan en la Calle 1 NC con Carrera 17 A al respaldo de la parroquia san Antonio María Claret del Municipio de Piedecuesta con el fin de proteger la integridad física y la vida de los peatones y transeúntes que transitan por este lugar en el Municipio de Piedecuesta. Lo anterior conforme a las manifestaciones efectuadas durante el desarrollo de la diligencia de inspección judicial frente a la efectiva viabilidad para incluir las mencionadas obras en las necesidades del año 2021.
2. Una vez recaudado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para expedir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 111

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S., formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520200006300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación del llamamiento en garantía la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, solicita llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con fundamento en lo acordado en la póliza de seguro No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738

Refiere que, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO. En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS, y el beneficiario es el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, que, para la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos narrados en la demanda y la fecha de presentación de la misma, la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS, estaba cubierta en los riesgos asociados a las actividades contractuales que como concesionario está obligado a ejecutar.

II. CONSIDERACIONES

Según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A renglón seguido, indica la norma que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, según la cual, aquél

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520200006300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

Revisada la petición de la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que en efecto se acredita vínculo contractual ente INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., derivado del contrato de seguro contenido en las pólizas No. 96-44-101100279 y No. 96-40-101031738 vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la interposición del medio de control.

En razón a lo anterior resulta procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado, aclarando que, en el momento de proferir sentencia se efectuara el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demanda, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudiara si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., hace a la aseguradora Seguros del Estado de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y conforme las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA** que *únicamente* contará con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en formato PDF, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

SEXTO: En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO: 68001333301520200006300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN JAIMES ROZO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 189

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para convocar a audiencia inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ DARY BELTRAN NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. EI MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE- contestó la demanda el 18 de enero de 2021, manifestando pronunciamiento acerca de excepciones denominadas “*inexistencia de pruebas que permitan establecer la responsabilidad estatal*” e “*innominada o genérica*”¹.
- 2.2. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 05 del 08 de marzo de 2021², ante lo cual la parte actora descorrió traslado mediante comunicación del 11 de marzo de 2021³.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EI MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE en la contestación de la demanda presentó excepción denominada *Inexistencia de pruebas que permitan esclarecer responsabilidad estatal*, sustentada en el hecho que a juicio del demandado no existe prueba pertinente, conducente y útil que permita concluir que las lesiones fueron ocasionadas por fallas médicas en el servicio de salud de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el servicio prestado fue acorde con la lex artis, ordenándose los exámenes y las intervenciones quirúrgicas prescritas por el especialista. Aunado a ello, desde el ingreso al servicio de urgencias se prestó la atención médica siguiendo los protocolos y procedimientos médicos del caso conforme se observa en la historia clínica, y por tanto no existe nexo causal entre las lesiones sufridas por la señora Luz Dary Beltrán y el sistema de salud de la Policía Nacional. En igual medida presenta excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P la cual faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Frente a las excepciones propuestas, observa el Despacho que éstas no resultan procedentes, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamentan los mismos no corresponden

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011

² Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 013.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 014

RADICADO: 680013333015 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY BELTRAN NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE

a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad, constituyéndose como argumentos de defensa de la entidad demandada, razón por la cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por tanto, por Secretaria Comuníquese a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

EXHÓRTESE a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, su inasistencia no impedirá la realización de la misma y la comparecencia del Ministerio Público es facultativa, así mismo, la Entidad Pública demandada deberá presentar el concepto del comité de Conciliación en la Audiencia Inicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.947.045 y Tarjeta Profesional No. 103.611 del C.S. de la Judicatura como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.

5.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 190

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación en contra del Auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, y los mismos se encuentran para decidir. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Por Auto del 14 de mayo de 2021, el Despacho dispuso acceder a la medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, 148097 del 17 de enero de 2020 y DPE 3420 del 27 de febrero de 2020, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cuales se revocaba de manera unilateral, conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 136043 del 26 de julio de 2017, que había reconocido pensión de vejez al señor Edmundo José Gómez Durán¹. Dicha providencia fue debidamente notificada por Estado Electrónico No. 025 del 18 de mayo de 2021².
- 1.2** La parte demandada, de manera oportuna, interpuso **recursos de reposición y apelación** en contra de la anterior providencia, el día 20 de mayo de 2021³.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN⁴

La parte demandada, sostiene, luego de hacer un recuento de las condiciones fácticas y jurídicas en que se prohirieron los actos administrativos acusados de nulidad y cuyos efectos jurídicos fueron suspendidos a través del Auto recurrido, que en el presente caso, el material probatorio permitió concluir a la entidad que la existencia de un presunto hecho de corrupción, y que en atención al principio de buena fe, el cual a su juicio, debería operar en beneficio de la administración para proteger el interés público, ante las actuaciones fraudulentas que rompen la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias, la Ley ha facultado a las entidades estatales para revocar unilateralmente sus actos administrativos de acuerdo a los términos contemplados en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, la Ley 1450 de 2011 a través del artículo 243 y Ley 1437 de 2011 en su artículo 93.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por anotación No. 10 del 31 de mayo de 2021⁵ se corrió traslado del recurso presentado por la parte demandada. Durante el término del traslado la parte demandante, se opuso⁶ a

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 - Cuaderno No. 2.

² Consecutivo Proceso Digital No. 006 - Cuaderno No. 2.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 007 - Cuaderno No. 2.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 008 - Cuaderno No. 2.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 010 - Cuaderno No. 2.

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

la impugnación presentada, señalando incluso que no es siquiera susceptible de estudio, en tanto se atentó contra la técnica jurídica al plantear los recursos de manera confusa e incoherente.

Alega, que no resulta claro el recurso de reposición respecto de lo pretendido, puesto que no se precisa el fundamento de la inconformidad, ni pone en evidencias las inconsistencias incongruencias y demás defectos en que pudo incurrir este Despacho, aunado a que tampoco controvierte de manera clara y precisa la decisión recurrida. De este modo, a su juicio, se hace imposible despachar favorablemente el recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, señala que el conforme al inciso segundo del artículo 243 del C.P.A.C.A., la providencia que decreta una medida cautelar solo le procede el referido recurso, cuando ha sido proferido por los Tribunales Administrativos en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 14 de mayo de 2021, y en caso afirmativo sí es procedente negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados de nulidad?*

4.2 Tesis del Despacho.

NO.

4.3 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 trascrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

4.4 Del caso concreto

En primer lugar el Despacho no advierte hechos y argumentos nuevos en el escrito del recurso de reposición que aquí se resuelve, ni se allegan distintos elementos probatorios a los que fueron analizados por la entidad demandada en los actos administrativos a los cuales se les suspendieron sus efectos jurídicos. Y tal como lo señala el apoderado de la parte actora, no hay una argumentación clara y precisa sobre las inconformidades, inconsistencias e incongruencias y demás defectos en que pudo incurrir este Despacho en el Auto recurrido.

No obstante lo anterior, ello no resulta óbice para que se obvie el deber de interpretación instituido en cabeza del Juez de la República, conforme al numeral 5° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que alega la entidad demandada, que en los actos administrativos acusados de nulidad se expidieron ante un presunto caso de corrupción en el reconocimiento de la pensión de vejez reconocida al señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DURÁN, de modo que el principio de buena fe deberá operar en beneficio de la administración para proteger el interés público, ante las actuaciones fraudulentas. Tal situación conlleva que de acuerdo con las Leyes 797 de 2003, 1450 de 2011 y 1437 de 2011, se esté facultado para revocar de manera unilateral aquellas decisiones.

Lo anterior, implica inferir de manera razonable que la entidad demandada controvierte el Auto del 14 de mayo de 2021, que accedió a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados de nulidad, por sostener que los mismos fueron expedidos con apego a la ley.

Ahora bien, el Despacho en esta oportunidad, no encuentra que lo decidido en la providencia recurrida deba ser revocado, en tanto sigue siendo evidente que con su expedición, las normas superiores relativas a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso alegados por la parte actora, fueron vulneradas, ya que se reitera que si bien el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, faculta a los representantes legales de las instituciones de seguridad social a revocar reconocimientos pensionales, en los casos de **comprobarse el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa**, y no ser el producto de una **discrepancia jurídica**, tales condiciones no son acreditadas al momento de dictarse la medida cautelar recurrida.

En efecto, en este caso se evidencia una clara **discrepancia jurídica**, por cuanto siempre ha se ha discutido el estado de afiliación del demandante a COLPENSIONES o al Fondo Privado de Pensiones Porvenir S.A.; lo cual se advierte de las distintas decisiones que han adoptado aquellas desde el 2010 y hasta el año 2017, al momento de resolver las solicitudes pensionales radicadas por el actor, dado que han negado y aceptado la validez o no de la afiliación de aquel a algunas de las referidas entidades. Tampoco se puede obviar que la misma COLPENSIONES en los actos administrativos suspendidos, sostiene que no existen documentos aportados por el señor Edmundo José Gómez Durán, que llevaran a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a un reconocimiento irregular.

Y es que sigue llamando la atención de este Despacho, que se pretenda desencadenar una consecuencia negativa del presunto hecho de corrupción de un tercero a la causa del actor, sin que se evidencien de bulto conductas reprochables por acción o por omisión al mismo, vulnerándose con ello la obligación impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido. Dicha falencia, atenta contra la subsistencia digna del demandante.

Conforme a lo anterior, una vez más este Despacho evidencia la necesidad de mantener la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, 148097 del 17 de enero de 2020 y DPE 3420 del 27 de febrero de 2020, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cuales se revocaba de manera unilateral, conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 136043 del 26 de julio de 2017, que había reconocido pensión de vejez al señor Edmundo José Gómez Durán.

Así las cosas, y como quiera que la decisión adoptada en el Auto impugnado se ajusta a los preceptos legales, se mantendrá incólume la decisión de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados de nulidad.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El 20 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad demandada, instauró de manera oportuna recurso de apelación en contra de la providencia del 14 de mayo de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

Por su parte, el artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala: **“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...)”

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación interpuesto es procedente, como quiera que la providencia recurrida es susceptible del misma, y además fue presentado y sustentado en la oportunidad; lo anterior teniendo en cuenta que el Auto del 14 de mayo de 2021 fue notificado a las partes el día 18 de mayo de la presenta anualidad, y por tanto la parte demandante tenía hasta el 21 de mayo de 2021 para recurrir la providencia, y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el día 20 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – **en el efecto devolutivo** –, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto del 14 de mayo de 2021 que dispuso acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

Finalmente, en atención a que el recurso de apelación será concedido en el efecto **DEVOLUTIVO**, deberá la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cumplir de manera inmediata lo dispuesto en el ordinal segundo del Auto del 14 de mayo de 2021, que ordenó la inclusión en la nómina de pensionados al señor Edmundo José Gómez Durán, hasta por el término máximo, esto es, hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso. Lo anterior, de conformidad con el al numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, que regula el referido efecto, al disponer que **“En este caso NO se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

VI. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto del 14 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – **en el efecto devolutivo** –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el Auto del 14 de mayo de 2021 que dispuso acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados.

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO. Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

CUARTO. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dará cumplimiento **INMEDIATO** al ordinal segundo del Auto del 14 de mayo de 2021, que ordenó la inclusión en la nómina de pensionados al señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Se recuerda a las partes, que la referida orden será transitoria, y tendrá como término máximo, hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 191

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, encontrándose vencido el termino para presentar su contestación. Se encuentra pendiente la publicación del Aviso a la Comunidad y el actor popular presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00207 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el acto popular.

I. CONSIDERACIONES

Frente al amparo de pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 19º.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que dicha figura se rige por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso – C.G.P., se tienen como aplicables las disposiciones previstas en el artículo 151 y ss. del referido estatuto procesal.

Así pues, sobre la procedencia del amparo de la pobreza, el artículo 151 del CGP establece que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así mismo, el artículo 152 *ibídem*, determina la oportunidad y requisitos de dicha figura, así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En efecto, se tiene que la figura del amparo de pobreza se instituyó para que las personas que por sus condiciones económicas no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un proceso, puedan acceder a la administración de justicia con el apoyo del Estado. No obstante, de acuerdo con la norma transcrita dicha figura establece ciertos requisitos para su decreto, entre ellos, que la manifestación de incapacidad económica se haga bajo la gravedad de juramento como único indicio de su veracidad.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 0020700
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
MUNICIPIO DE CALIFORNIA

En este orden de ideas, revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor popular (Consecutivo Proceso Digital No. 008.), se tiene que la misma cumple con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso CGP, por lo cual, se concederá el amparo solicitado.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente efectuar la publicación del Aviso informando la existencia de la presente acción constitucional a la comunidad, dando prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal se dispone ordenar a la Secretaría de este despacho la publicación del mencionado Aviso en sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asignado a este Juzgado, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

De la misma manera, ante la concesión del amparo de pobreza al accionante, se dispone remitir el mencionado aviso a la comunidad, a la Emisora de la Policía Nacional a fin de que, en virtud del principio de colaboración previsto en el artículo 113 de la Constitución Política, proceda con su respectiva publicación allegando constancia de la misma dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE amparo de pobreza al señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES conforme su solicitud, exonerándosele de asumir los gastos procesales que se generen dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y artículos 151 a 153 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado proceder con la publicación del mencionado Aviso en sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asignado a este Juzgado, tal y como tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REMITIR el aviso a la comunidad la Emisora de la Policía Nacional a fin de que, en virtud del principio de colaboración previsto en el artículo 113 de la Constitución Política, proceda con su respectiva publicación allegando constancia de la misma dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.S. No. 112

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el accionante presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00216 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

- El día 06 de noviembre de 2020¹ fue presentada la demanda de la referencia encaminada a obtener el amparo a los derechos e intereses colectivos "(...) de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No. 1538 de 2005, la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013, la Ley No. 1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - **NTC-5610**, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente."²
- Analizada la petición allegada en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se observó que la misma no guardaba relación con las pretensiones de la demanda por cuanto en la petición elevada ante la administración se solicitó la "construcción del correspondiente "POMPEYANO" (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Centro comercial METRO – autopista del municipio de Floridablanca" y no la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, por lo que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se dispuso inadmitir la demanda a fin de que allegara en forma correcta el mencionado requisito.³
- El día 12 de enero de 2021 el actor popular allega escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda, sin embargo, no allega el requisito de procedibilidad requerido, sino que indica la modificación de la demanda.⁴

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado ha indicado que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez ha de declarar su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.⁵

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002

² Consecutivo Proceso Digital No. 001

³ Consecutivo Proceso Digital No. 004

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 007

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación

RADICADO: 680013333 015 2020 00216 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Acorde con lo anterior se tiene que, en este caso, al advertirse el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la parte final del artículo 144 del CPACA, el despacho procedió con la inadmisión de la demanda, requiriendo al actor para que allegara constancia de su agotamiento; sin embargo, desatendiendo las disposiciones del despacho, el demandante omitió allegar la constancia requerida y en cambio, presentó escrito modificando la demanda inicial, sugiriendo – a su arbitrio –, efectuar un nuevo estudio de procedibilidad.

Acorde con lo anterior al no haberse subsanado la demanda y no haberse cumplimiento los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, se dispondrá su RECHAZO tal como lo contempla el artículo el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, aclarando que, en este caso, no se demostró la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que permita prescindir de dicho requisito.

De otro lado, ha de advertirse que, si la intención del actor popular era reformar la demanda, la misma no resulta procedente como quiera que no se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente, en tanto el H. Consejo de Estado ha unificado jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma⁶ situación que no se configura en el asunto bajo estudio.

Adicionalmente se tiene que acorde con el numeral 3 del referido artículo 173 del CPACA no podrá sustituirse la totalidad de las pretensiones como lo intenta el actor popular, al haber solicitado inicialmente instalación de losetas texturizadas guía para la protección de los derechos de la población en situación de discapacidad visual y posteriormente solicitar la instalación de pompeyano, sin cumplir, en todo caso, los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que en este caso no resulta procedente la reforma de la demanda conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 192

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) Actor: BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-; MUNICIPIO DE GIRON

⁶ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra ejecutoriado el Auto del 05 de mayo de 2021, por medio del cual se aceptó el Impedimento alegado por la Señora Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 014 2020 00217 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE**

RADICADO: 680013333 014 2020 00217 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813, y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.279 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que se adjuntó a la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 194

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el accionante presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00217 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

- El día 06 de noviembre de 2020 fue presentada la demanda de la referencia encaminada a obtener el amparo a los derechos e intereses colectivos "(...) de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No. 1538 de 2005, la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013, la Ley No. 1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - **NTC-5610**, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente."¹
- Analizada la petición allegada en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se observó que la misma no guardaba relación con las pretensiones de la demanda por cuanto en la petición elevada ante la administración se solicitó la "construcción del correspondiente "POMPEYANO" (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Diagonal 36 No.34-147 del municipio de Floridablanca (Hacienda Cañaveral Del Oriente P.H.)" y no la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, por lo que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) se dispuso inadmitir la demanda a fin de que allegara en forma correcta el mencionado requisito.²
- El día 12 de enero de 2021 el actor popular allega escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda, sin embargo, no allega el requisito de procedibilidad requerido, sino que indica la modificación de la demanda.³

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado ha indicado que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez ha de declarar su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.⁴

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002

² Consecutivo Proceso Digital No. 001

³ Consecutivo Proceso Digital No. 007

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) Actor: BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-; MUNICIPIO DE GIRON

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00217 00
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Acorde con lo anterior se tiene que, en este caso, al advertirse el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la parte final del artículo 144 del CPACA, el despacho procedió con la inadmisión de la demanda, requiriendo al actor para que allegara constancia de su agotamiento; sin embargo, desatendiendo las disposiciones del despacho, el demandante omitió allegar la constancia requerida y en cambio presentó escrito modificando la demanda inicial, sugiriendo -a su arbitrio-, efectuar un nuevo estudio de procedibilidad.

Acorde con lo anterior al no haberse subsanado la demanda y no haberse cumplimiento los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, se dispondrá su RECHAZO tal como lo contempla el artículo el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, aclarando que, en este caso, no se demostró la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que permita prescindir de dicho requisito.

De otro lado, ha de advertirse que, si la intención del actor popular era reformar la demanda, la misma no resulta procedente como quiera que no se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente, en tanto el H. Consejo de Estado ha unificado jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma⁵ situación que no se configura en el asunto bajo estudio.

Adicionalmente se tiene que acorde con el numeral 3 del referido artículo 173 del CPACA no podrá sustituirse la totalidad de las pretensiones como lo intenta el actor popular, al haber solicitado inicialmente instalación de losetas texturizadas guía para la protección de los derechos de la población en situación de discapacidad visual y posteriormente solicitar la instalación de pompeyano, sin cumplir, en todo caso, los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que en este caso no resulta procedente la reforma de la demanda conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 193

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

⁵ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que, de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se advierte que se hace necesaria la vinculación de otras entidades al trámite de la presente acción constitucional. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 000224 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Vista la constancia que antecede, y analizado el escrito de contestación de la demanda se advierte la necesidad de vincular al trámite del presente medio de control al Departamento de Santander, al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Transporte al advertirse su interés en el trámite y resultados del proceso, en atención a la eventual disponibilidad presupuestal y funciones de aprobación, autorización y vigilancia frente a la construcción y funcionamiento de los terminales de transporte respectivamente.

En atención a lo expresado el Despacho DISPONE:

- VINCULAR** al presente medio de control al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**
- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a los vinculados a través de sus representantes legales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, por Secretaria REMÍTASE digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, adviértase que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020
- En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO: 680013333015 2020 00224 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

5. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 195

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2021 00004 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 000004 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *preferiblemente en formato PDF* – todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
 - **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que antes del **21 DE JULIO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir los antecedentes administrativos del reconocimiento pensional por aportes de la docente **BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO** identificada con C.C. No 51.668.021. *Líbrense las comunicaciones electrónicas.*
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. Nro. 89.009.237 y Tarjeta Profesional Nro. 112.907 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante, así como la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con C.C. No. 1.090.484.166 y Tarjeta Profesional No. 310.292 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el expediente digital como anexo de la demanda.
10. **ACÉPTESE** la renuncia que del poder otorgado por la parte demandante presenta la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, mediante comunicación electrónica realizada el 01 de febrero de 2021. En consecuencia, entiéndase asumido el poder principal de por parte del abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 194

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y de manera oportuna¹. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal del **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.098.662.406 y Tarjeta Profesional No. 222.417 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que se adjuntó a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 195

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando sobre la solicitud de medida cautelar dentro del proceso 680013333 015 2021 00014 00. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO EMIGDIO SALAZAR VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** elevada por la parte actora, al **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**, en su calidad de entidad demandada, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación de la demanda, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 113

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210001500, la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210001500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y sus anexos al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y de sus anexos al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** Y LA **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, **ADVIÉRTASE** que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de

RADICADO: 68001333301520210001500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
7. Por secretaria, dispóngase la inserción y publicación del AVISO en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la cual se entenderá surtido el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.¹
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 196

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

¹ “**ARTÍCULO 21.-** Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver la admisión de la reforma a la demanda. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00027 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES ESTÉVEZ DE ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

1. Por auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ el Despacho admitió la Demanda y se surtieron las notificaciones de rigor por estado No. 15 del 06 de abril de 2021². La parte actora, en memorial remitido a través del canal electrónico del 30 de abril de 2021 presentó REFORMA A LA DEMANDA adicionando y/o modificando hechos, peticiones, pruebas y fundamentos jurídicos dentro del concepto de violación.
2. El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en el artículo 173 el trámite de la reforma de la demanda, indicando:

« **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.
3. Analizada la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, observa el despacho que ésta se refiere a los hechos, pretensiones, solicitud probatoria y fundamentos de derecho inmersos en el concepto de violación; sin embargo no sustituyó las personas que obran como demandantes o demandadas, ni versa sobre cuantía y demás aspectos de la demanda. Así mismo, no adicionó en su totalidad las pretensiones, y las modificaciones sufridas son procedentes con el medio de control incoado. En cuanto a la oportunidad para la reforma a la demanda, el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00) de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, con ponencia del Consejero ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS estableció: “(...) UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

1 Consecutivo Proceso Digital No.003

2 Consecutivo Proceso Digital No.004

RADICADO: 680013333 015 2021 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ESTÉVEZ DE ORDOÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

4. En el caso concreto se observa que el traslado de la demanda inició el día 09 de abril de 2021 y finalizó el día 24 de mayo de 2021, y en tal medida la reforma a la demanda podía ser presentada hasta el día 08 de junio de dicha anualidad. En consecuencia, en el caso concreto la reforma fue presentada el día 30 de abril de 2021, es decir dentro de la oportunidad prevista por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.
5. En relación al traslado de la reforma de la demanda, originalmente el artículo 173 del C.P.A.C.A. señalaba el deber de correr traslado de la reforma por la mitad del término inicial; sin embargo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, por disposición de su artículo 51 se adicionó el artículo 201A³ al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo la alternativa de prescindir del termino de traslado en aquellas ocasiones en que la parte acredite el envío del escrito a los demás sujetos procesales, para lo cual, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
6. En el caso concreto se observa que la parte demandante acreditó el envío del escrito de reforma a la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- mediante comunicación electrónica del 30 de abril de 2021 dirigida a los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y rballesteros@ugpp.gov.co tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 Fol. 207. Adicionalmente, obra en el plenario comunicación electrónica del 11 de mayo de 2021 por medio de la cual la apoderada de la entidad demandada contesta demanda y reforma a la demanda. En tal medida atendiendo el principio de economía procesal, así como, aplicando lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 el despacho tiene por surtido el traslado a la reforma de la demanda.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, identificada con C.C. No. 63.436.224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los efectos descritos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0606 de fecha 12 de febrero de 2020 de la Notaria 73 de Bogotá D.C, que obra en el plenario en el Consecutivo Proceso Digital No. 009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 197

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

3 C.P.A.C.A. ARTÍCULO 201A. TRASLADOS_ <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520210002800, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00028 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad para instaurar el presente medio de control, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”* (Negrilla fuera del texto)

En el asunto bajo estudio, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, solicitó al ente territorial realizar la construcción de los **pompeyanos** dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 200 No. 13 – 36 del Municipio de Floridablanca (C.R. Monte Sol – PH.)

Así, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad considera esta instancia agotado el mismo en lo que se refiere a las pretensiones 1, 2 y 4; no obstante, revisado el contenido de la pretensión 3 de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual conforme al Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013 y 1752 de 2015, ante la falta de instalación de **losetas texturizadas guías de alerta**. La pretensión es del siguiente tenor:

“3.Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00028 00
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)".

Conforme a lo anterior se constata que, frente a la pretensión tercera de la demanda, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino lo referente a la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibidem*, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

De la misma manera se advierte que en este caso no se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al accionado.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **TRES (03) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **TRES (03) DÍAS** para que el actor popular corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas –, so pena de rechazar la pretensión tercera de la demanda y constancia de envío de la demanda y sus anexos al accionado.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. [198](#)

Estado electrónico procesos orales No. [035](#) del 12 de julio de 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos radicado bajo el No. 68001333301520210003000, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00030 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad para instaurar el presente medio de control, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

***Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)**” (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 144 de C.P.C.A señala:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas **NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**” (Negrilla fuera del texto)*

En el asunto bajo estudio, el actor allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, solicitó al ente territorial realizar la construcción de los **pompeyanos** dentro del sendero peatonal del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 56 No. 85-31 del municipio de Floridablanca (C.R. Sierra Verde – PH.).

Así, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad considera esta instancia agotado el mismo en lo que se refiere a las pretensiones 1, 2 y 4; no obstante, revisado el contenido de la pretensión 3 de la demanda se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual conforme al Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013 y 1752 de 2015, toda vez que asegura no se han instalado las **losetas texturizadas guías de alerta**. La pretensión es del siguiente tenor:

“3.Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual

RADICADO: 680013333 015 2021 00030 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)".

Conforme a lo anterior se constata que, frente a la pretensión tercera de la demanda, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A; toda vez que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino lo referente a la instalación de pompeyanos.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibidem*, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado otorgándole al actor popular el término de **TRES (03) DÍAS** para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **TRES (03) DÍAS** para que el actor popular corrija la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas-, so pena de rechazar la pretensión tercera de la demanda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 199

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210003800, pasa al despacho para su respectivo estudio de admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210003800
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**.

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y sus anexos al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y de sus anexos al **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** Y LA **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, **ADVIÉRTASE** que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de

RADICADO: 68001333301520210003800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
7. Por secretaria, dispóngase la inserción y publicación del AVISO en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la cual se entenderá surtido el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.¹
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 200

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

¹ “**ARTÍCULO 21.-** Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210005500, pasa al despacho para su respectivo estudio de admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210005500
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**.

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y sus anexos al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de **PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y de sus anexos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** Y LA **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, **ADVIÉRTASE** que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de

RADICADO: 68001333301520210005500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
7. Por secretaria, dispóngase la inserción y publicación del AVISO en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la cual se entenderá surtido el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.¹
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 201

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

¹ “**ARTÍCULO 21.-** Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00077 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 0007700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO ACOSTA CEPEDA
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., PIMANDER DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO

I. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que el proceso de la referencia adolece de los siguientes **defectos** que deberán ser **corregidos**, so pena de que se **rechace** su trámite:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prescribe cuáles son los elementos formales, que debe contener toda demanda que sea dirigida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayas del Despacho)

RADICADO: 680013333 015 2021 0007700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO ACOSTA CEPEDA
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., PIMANDER DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO

2. Ahora bien, revisada las constancias de recepción de los tres (3) correos electrónicos remitidos por el apoderado de la parte actora el día 10 de mayo de 2021, se observa que al presentar la demanda, se omitió el deber señalado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relativo a que de manera simultánea a la radicación de la demanda, es obligatorio, so pena de inadmisión de la misma, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados.

← ARCHIVO UNO- REPARACION DIRECTA- EDUARDO ACOSTA 0 2

De: Ramiro Merchan Merchan <ramiomerchanmerchan@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 11:32
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Demandas - Santander - Bucaramanga <ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ARCHIVO UNO- REPARACION DIRECTA- EDUARDO ACOSTA

Buenos días, para su correspondiente reparto, en 54 folios, radico archivo uno- correo uno, de demanda de reparación directa interpuesta por el señor EDUARDO ACOSTA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI Y OTROS.

Debo radicar esta demanda en tres correos- tres archivos, dado que por el peso no me permitió enviarla ni en uno, ni en dos correos; agradezco tener en cuenta a la hora de realizar el reparto.

Muchas gracias.

Quedo atento.

Ramiro Merchán Merchán
Abogado
Cel 3118607711
WhatsApp 3166208233

← ARCHIVO DOS- REPARACION DIRECTA- RADICADO 68001333301520210007700 0 1 v

Oficina de Servicios Juzgados Administrativos Bucaramanga

De: Ramiro Merchan Merchan <ramiomerchanmerchan@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 11:37
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Demandas - Santander - Bucaramanga <ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ARCHIVO DOS- REPARACION DIRECTA- EDUARDO ACOSTA

En 55 folios, radico archivo DOS- correo DOS, de demanda de reparación directa interpuesta por el señor EDUARDO ACOSTA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS.

Debo radicar esta demanda en tres correos- tres archivos, dado que por el peso no me permitió enviarla ni en uno, ni en dos correos; agradezco tener en cuenta a la hora de realizar el reparto.

Muchas gracias.

Quedo atento.

Ramiro Merchán Merchán
Abogado
Cel 3118607711
WhatsApp 3166208233

← ARCHIVO TRES- REPARACION DIRECTA- EDUARDO ACOSTA68001333301520210007700 0 1 v

Oficina de Servicios Juzgados Administrativos Bucaramanga

De: Ramiro Merchan Merchan <ramiomerchanmerchan@hotmail.com>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 11:40
Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Demandas - Santander - Bucaramanga <ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ARCHIVO TRES- REPARACION DIRECTA- EDUARDO ACOSTA

En 55 folios, radico archivo TRES- correo TRES, de demanda de reparación directa interpuesta por el señor EDUARDO ACOSTA contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI Y OTROS.

Debo radicar esta demanda en tres correos- tres archivos, dado que por el peso no me permitió enviarla ni en uno, ni en dos correos; agradezco tener en cuenta a la hora de realizar el reparto.

Muchas gracias.

Quedo atento.

Ramiro Merchán Merchán
Abogado
Cel 3118607711
WhatsApp 3166208233

3. Aunado a lo anterior, la parte actora, en relación con quienes anuncia como demandados, los señores **PIMANDER DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO**, indicó que desconoce sus correos electrónicos, sin embargo, no acreditó ante tal situación, el cumplimiento de la parte final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relativa al **envío en físico de la demanda con sus anexos** a las direcciones de correo postal, respecto de las cuales sí tiene conocimiento.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2021 0007700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO ACOSTA CEPEDA
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., PIMANDER DELGADO TÉLLEZ y MARIELA TÉLLEZ DE DELGADO

4. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin de que el demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia, **so pena de rechazo**.

5. **ADVIÉRTASE** que el escrito de subsanación se deberá remitir copia a todos los demandados.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 202

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210009200, la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210009200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO:	Resolución número 0881 del 15 de Abril de 2021, “Por medio de la cual se implementa el procedimiento administrativo de declaración de vacancia del personal docente, directivo docente vinculado a la planta global de cargos de la secretaría de educación de Bucaramanga por abandono de cargo”

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

RADICADO: 68001333301520210009200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

6. REQUIÉRASE a la parte demandada para que:

- Dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad del presente proceso, a través del micro sitio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 203

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando sobre la solicitud de medida cautelar dentro del proceso 680013333 015 2021 00092 00. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001333301520210009200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** elevada por la parte actora, al **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL**, en su calidad de entidad demandada, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación de la demanda, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 114

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210010100, pasa al despacho para su respectivo estudio de admisión. Sírvese proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210010100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**.

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
5. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, **ADVIÉRTASE** que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520210010100
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN

pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
7. Por secretaria, dispóngase la inserción y publicación del AVISO en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la cual se entenderá surtido el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.¹
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y firmado electrónicamente
(Inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 204

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

¹ **ARTÍCULO 21.-** *Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.* En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)"



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210010800, pasa al despacho para su respectivo estudio de admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 09 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001333301520210010800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se **ADMITE**, para para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, el presente medio de control promovido por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Para el trámite correspondiente se,

ORDENA:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 y artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** digitalmente el medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y sus anexos al buzón de correo electrónico del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, dejando constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE** a través de los medios digitales esta providencia al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente a través de los medios digitales el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS y de sus anexos al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, **ADVIÉRTASE** que tienen derecho a contestar la demanda, allegar pruebas y/o solicitar la práctica de pruebas, **ÚNICAMENTE** dentro de

RADICADO: 68001333301520210010800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.
7. Por secretaria, dispóngase la inserción y publicación del AVISO en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la cual se entenderá surtido el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.¹
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 205

Estado electrónico procesos orales No. 035 del 12 de julio de 2021

¹ “**ARTÍCULO 21.-** *Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.* En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)”